



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-005-2017-00148-01
Demandante	Néstor Raúl Rave González
Demandado	María del Carmen Betancur Hurtado Primer Tax S.A.
Juzgado de origen	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta de discusión 189 del 30-11-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 23 de Julio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Néstor Raúl Rave González** contra **María Del Carmen Betancur Hurtado** y **Primer Tax S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Néstor Raúl Rave González pretende que se declare que entre él y la empresa Primer Tax S.A y María Del Carmen Betancur Hurtado existió un contrato laboral a término indefinido desde el 08/07/2014 hasta el 07/02/2017, que terminó sin justa causa por los empleadores. En consecuencia, pretendió el pago solidario de recargos nocturnos, horas extras nocturnas, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización por terminación sin justa causa y la sanción por no consignación de cesantías.

Como fundamento de sus aspiraciones narró que: i) entre las partes en contienda se pactó un contrato de trabajo a término indefinido de forma verbal; ii) el objeto del contrato era la conducción del vehículo taxi de placas SXE 666, lateral H-116 de propiedad de María del Carmen Betancur Hurtado, adscrito a Primer Tax S.A.; iii) los extremos de la relación son 08/07/2014 al 07/02/2017 y el salario de \$800.000 en un horario de 05:00 p.m. a 05:00 a.m. todos los días de la semana incluyendo domingos y festivos; iv) siempre estuvo subordinado a las órdenes de María del Carmen Betancur, aspectos como aseo del vehículo, tanqueo y reparaciones; pero en algunas ocasiones fungió como administrador del vehículo Néstor Fabio Henao Hurtado; v) Primer Tax fue la empresa encargada de expedir la tarjeta de control para que el demandante pudiera conducir.

Al contestar la demanda, **Primer Tax S.A.** se opuso a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual recriminó que el demandante nunca ha sido su trabajador y la empresa no ostenta la propiedad sobre los vehículos automotores; por lo que, tampoco puede contratar a su conductor, pues los rodantes pertenecen a propietarios independientes y su actividad se restringe a vigilar y controlar que los vehículos tipo taxi cumplan con la normativa que los rigen para su circulación.

Manifiesta además que el actor ninguna prueba allegó al plenario sobre lo pretendido. Para finalizar propuso las excepciones de *“inexistencia de la relación laboral”* *“reclamación jurídica de obligaciones inexistentes y lo no debido”* *“temeridad y mala fe”* *“falta de legitimación por pasiva”*.

A su turno, **María del Carmen Betancur Hurtado**, luego de intentar y fracasar su notificación personal en diferentes domicilios allegados al proceso, se ordenó su

emplazamiento según lo dispuesto por el artículo 108 C.G.P., aplicable en materia laboral, que se encuentra debidamente ejecutado y su nombre publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en modo público.

En consecuencia, se le asignó curador *Ad- litem*, que manifestó que no le constan ninguno de los hechos del escrito de demanda.

2. Síntesis de la sentencia consultada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y condenó en costas procesales al demandante.

Para arribar a la anterior decisión el despacho de primer grado echó mano de los hechos dados por ciertos en la contestación a la demanda de Primer Tax S.A. ante la inasistencia de la parte demandante a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.; hechos consistentes en que Primer Tax S.A. no contrataba los conductores, ni es el propietario del vehículo, que tampoco establece horarios y ningún conocimiento tiene sobre el acuerdo al que pudieron llegar la propietaria del vehículo y la parte actora.

Hechos que por supuesto, están alineados a lo dicho por el gerente de Primer Tax S.A. al indicarlos en el interrogatorio de parte, que fue la única prueba practicada.

Con respecto la señora Maria Del Carmen, la *a quo* afirmó que “*si bien se tiene que el actor fue conductor del vehículo de placas SXE 666 propiedad de la demandada Carmen Hurtado*” el mero hecho de ser propietaria del vehículo no le otorga la condición de empleadora y, si en gracia de discusión se estableciera que fue la empleadora, tampoco es dable determinar que el servicio haya sido continuo e interrumpido, ya que no existe material probatorio que de cuenta de cuestiones como horario de trabajo.

3. Alegatos

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos de conclusión pese a encontrarse debidamente fijados.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- 1.1. ¿El demandante acreditó haber prestado un servicio personal a favor de las demandadas?
- 1.2. En caso de respuesta positiva ¿las demandadas desvirtuaron la presunción de existencia de un contrato de trabajo?
- 1.3. En caso de respuesta negativa ¿el demandante demostró los extremos temporales del servicio y la jornada de trabajo?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Elementos del contrato de trabajo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

Por otro lado, es preciso resaltar que de ninguna manera la C.S.J. ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, ni si quiera en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, y con ello concluir erróneamente que el tribunal de cierre ya ha definido como elementos

constitutivos del contrato de trabajo originado en la conducción de un vehículo dispuesto para el servicio público, aquellos concernientes a la prohibición de comisionar a otra persona para que recoja, entregue o realice el turno de conducción, entregue el taxi *tanqueado* y lavado o el pago a destajo como componente salarial, pues dicha sentencia apenas analizó dos cargos planteados por los casacionistas; uno por vía indirecta ante la *falta de apreciación* de un contrato de vinculación, que la Corte de ninguna manera estudió de fondo ante la ausencia de los requisitos de técnica para su auscultación en sede de casación, ya que la acusación elevada no fue completa en su formulación, ni suficiente en su desarrollo, y mucho menos eficaz en lo pretendido, pues el cargo además de carecer de una proposición jurídica adecuada que permitiera su estudio, el *ad quem* sí apreció la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, entre ellos el aludido contrato de vinculación.

El restante cargo fue elevado por vía directa en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 22 a 24 y 27 del C.S.T. y el Decreto 172 de 2001, frente al que la Corte concluyó que el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de la prestación personal del servicio, y de manera correlativa trasladó al empleador la carga de desvirtuar el contrato de trabajo presumido, *“sin que la parte demandada conforme a las reglas de la carga de la prueba, haya logrado destruir dicha presunción de acuerdo con el análisis probatorio que se llevó a cabo y cuyo estudio no es factible abordar por la vía directa escogida”*.

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley¹, para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exige de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, o en palabras de la Corte:

“Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”.

2.2 Fundamento fáctico

Néstor Raúl Rave González no logró acreditar la prestación personal de servicio que adujo realizar a favor de los demandados.

Así, en primer lugar, es preciso acotar que la demandada María del Carmen Hurtado se encuentra representada por curador *ad litem*, ante la imposibilidad de lograr su notificación personal pese a los intentos del mismo. En segundo lugar, se advierte que el demandante no asistió al interrogatorio de parte a practicar en la audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., de ahí que el despacho impusiera la sanción procesal consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación a la demanda por parte de Primer Tax S.A. que refieren a los hechos 1, 5, 6, 8, 9, 12 y 13, esto es, que no la empresa no es propietaria de ningún vehículo tipo taxi, tampoco contrata conductores para el manejo de esos vehículos, ni da órdenes o impone horarios, es decir, ningún pacto realizó con el demandante (archivo 17, carpeta 2, exp. digital).

¹ Sent. Cas. Lab. de 21-11-2017, Exp. No. 45486, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

Ahora bien, auscultadas las pruebas allegadas obran las documentales consistentes en una “*tarjeta de cont*” (sic, fl. 18, carpeta 1, exp. digital) con logotipo de Primer Tax S.A. que refiere el nombre de Néstor Raúl Rave González, los datos del vehículo de lateral H-116 y placa SXE-666 de propiedad de María del Carmen Betancur Hurtado.

Seguidamente milita un “*informe de refrendaciones*” a nombre del demandante en el que se insertó para el lateral 116 una serie de fechas de un día variado de todos los meses desde julio de 2014 hasta febrero de 2017 (fl. 19, ibídem).

A su vez, aparece una certificación emitida el 17/07/2017 por Primer Tax S.A. en la que se da constancia de que el demandante “*fue conductor de un vehículo afiliado a la empresa H-116 placa SXG-617 desde el 14 de julio de 2014 hasta el 7 de febrero de 2017 de propiedad de María del Carmen Betancur Hurtado y H-194 placa SJU-710 de propiedad del señor Albeiro de Jesús López Hernández y en la actualidad es conductor de H-544 placa SXF-990 desde el 23 de mayo de 2017 de propiedad de la señora María Elcy Correa Osorio*” (fl. 60, carpeta 1, exp. digital).

Certificación que acompañó con un documento que contiene iguales datos al ya anunciado como “*informe de refrendaciones*” que además de las fechas allá descritas, abarca hasta julio de 2017 (fl. 61 y 62, carpeta 1, exp. digital).

Finalmente, la demandada allegó unas liquidaciones de prestaciones sociales a nombre del demandante del 2014 al 2017 que carecen de firma alguna, así como de sello o logo que permita identificar a su realizador (fl. 63 a 66, carpeta 1, exp. digital).

Documentales de las que se desprende sin asomo de duda que Néstor Raúl Rave González se encontraba habilitado y contaba con los permisos reglamentarios para prestar el servicio de transporte público tipo taxi, pues así se desprende de la tarjeta de control del vehículo frente al que adujo haber conducido de placas SXE-666, así como de las refrendaciones realizadas mes a mes desde el 2014 al 2017. No obstante, de esa misma documental no puede concluirse que el demandante efectivamente haya prestado el servicio de conducción pues aún cuando se allegó certificación de la persona jurídica demandada, de la misma se desprende que el demandante “*fue conductor*” de un vehículo de placas diferentes a las señaladas en el libelo genitor, que son SXE-666, y la certificación refiere al vehículo SXG-617;

además, dentro de los extremos señalados como conductor del vehículo de propiedad de María del Carmen Hurtado con placas diferentes como se anotó, también se incluyó un vehículo de propiedad de una persona diferente, aspecto que genera duda a la Sala del tiempo en que “*fue conductor*” en un vehículo u otro.

Finalmente obra el interrogatorio de parte del representante de Primer Tax S.A. que no ofreció confesión alguna frente a hechos en su contra, pero el mismo sí se valora por esta Colegiatura como testimonio al tenor del artículo 192 del C.G.P. en la medida que la parte demandada se encuentra integrada por María del Carmen Hurtado y el aludido Primer Tax S.A. que son litisconsortes facultativos (art. 60, C.G.P.) y por ello, sus afirmaciones se valoran como testimonio de tercero dentro del proceso.

Declaración del representante legal de Primer Tax S.A. que permite concluir la habilitación y permisos del demandante para conducir un vehículo tipo taxi, mas no que en efecto haya prestado el servicio de forma personal y de manera continuada, pues bien relató el citado representante que el vehículo SXE-666 solo tenía un turno y que en dicho automotor se encontraba registrado el demandante, expresión de la que en principio se desprendería que Néstor Raúl Rave González sí prestó el servicio pues ejecutaba un turno en dicho mueble; no obstante a lo largo de la declaración se aclaró la expresión “*un turno*” para referir que el vehículo apenas tenía registrado y afiliado una persona para su conducción, de forma tal que cuando en la empresa habla de un vehículo con dos turnos, realmente se refieren a un vehículo que tiene habilitados para su conducción a dos personas, sin que ello signifique que en efecto el demandante condujo el vehículo por un determinado tiempo.

Por otro lado, explicó el representante legal que las refrendaciones y tarjeta de control se realizan un día de cada mes y que tiene como consecuencia dar permiso o habilitar a quien hace refrendación para manejar un vehículo taxi en el mes siguiente, es decir, la refrendación es un permiso a futuro, más no la evidencia de haber conducido en el mes inmediatamente anterior. Testimonio que ofrece credibilidad al despacho de la forma y dinámica de la inscripción, afiliación y permisos de los vehículos taxi en Primer Tax S.A.

Puestas de ese modo las cosas, el demandante omitió acreditar como era su deber que prestó un servicio personal a favor de la demandada María del Carmen Hurtado,

pues a lo sumo de las pruebas allegadas se desprende que Néstor Raúl Rave González estaba habilitado para conducir un vehículo tipo taxi adscrito a Primer Tax S.A., pero se desconoce si en efecto realizó la actividad para la cual contaba con permiso.

Finalmente, la conclusión anterior de ausencia de prestación personal del servicio a favor de María del Carmen Hurtado excluye a Primer Tax S.A. pues a partir de la confesión ficta derivada de la ausencia de comparecencia al interrogatorio de parte del demandante, se presumió cierto que dicha sociedad ni es propietaria de vehículos ni da órdenes o instrucciones a conductores de taxis, de ahí que no se probó ninguna prestación personal del servicio a su favor.

En consecuencia, ante la ausencia de acreditación de la prestación personal del servicio no hay lugar a aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T. y por ende, se dejó de demostrar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante, las dos demandadas o alguna de ellas; por lo que, fracasan sus pretensiones.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de Julio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Néstor Raúl Rave Gonzales** contra **María Del Carmen Betancur Hurtado y Primer Tax S.A.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
SALVO VOTO
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb76fe5f7743fd4121e58cafb5a12a1a3497de40fc435b26c5bb09f7a34feb6

Documento generado en 01/12/2021 07:04:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>